



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TE-JE-052/2017**

**ACTORES: PARTIDO  
DURANGUENSE.**

**RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO.**

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA  
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Dgo., a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TE-JE-052/2017**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante del Partidos Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete"; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias de que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó entre otros, el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales.
2. En Sesión Extraordinaria número diez de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se crearon cinco grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna de dicho Instituto.
3. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número cuatro, la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el acuerdo por medio del cual se aprueban modificaciones y adiciones los Reglamentos de Agrupaciones Políticas; para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; y para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
4. El primero de noviembre del presente año, dio inicio el proceso comicial ordinario en el Estado de Durango.
5. Mediante oficio IEPC/CE-FJGP-070/2017, de fecha seis de noviembre del año que transcurre, el Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, remitió al Presidente



del Consejo General, los acuerdos relacionados en el párrafo que antecede.

6. En sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de desahogo del punto doce del orden del día, el Acuerdo IEPC/CG49/2017, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete; emitiéndose los siguientes puntos de acuerdo:

..."**PRIMERO:** Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contenidas en el anexo 1, del presente Acuerdo, en términos del Considerando XVIII.

**SEGUNDO:** Las modificaciones y adiciones realizadas al Reglamento antes señalado surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango..."

**II. Interposición del Juicio Electoral.** El Partido Duranguense, inconforme con los quince acuerdos que fueron aprobados en la sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral local, por conducto de su representante ante dicho Consejo, interpuso



demanda de juicio electoral el dieciséis de noviembre del presente año, impugnando todos los acuerdos aprobados.

**III. Aviso y publicación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**IV.- Recepción del expediente.** El veinte de noviembre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

**V. Turno a ponencia.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada, acordó integrar el expediente **TE-JE-040/2017**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VI. Escisión del juicio TE-JE-040/2017.** Esta Sala Colegiada, al advertir que en su escrito de demanda, el partido Duranguense, controvierte quince actos de autoridad distintos; por acuerdo plenario de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, determinó que lo conducente era escindir la demanda que dio lugar al expediente **TE-JE-040/2017**, en catorce juicios electorales más, a fin de que se procediera a que en dicho expediente se estudiarían los motivos de disenso aducidos en la demanda, respecto al acuerdo **IEPC/CG42/2017** y en cada uno de los catorce diversos expedientes que se integrarían con motivo de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

escisión, se estudiarán los agravios respecto a cada uno de los catorce acuerdos impugnados restantes.

**VII. Turno TE-JE-052/2017.** En misma data, el Magistrado Presidente, acordó que con la copia certificada de la demanda y su anexo, las constancias de trámite dado por la autoridad señalada como responsable y el documento donde consta el acto impugnado, obrante en el expediente TE-JE-040/2017 y previa anotación del Secretario General de Acuerdos en sus libros de registro, se integrara el expediente TE-JE-052/2017 respecto a la impugnación del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral local aprueba las modificaciones y adiciones al Reglamento par la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del dicho Instituto, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VIII.- Radicación.** Mediante auto de fecha cinco de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** El once de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la admisión del juicio electoral en que se actúa y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada su instrucción quedando en estado de dictar sentencia y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto *in fine* y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2 párrafo 1; 4 párrafo 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso a), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto para controvertir el acuerdo IEPC/CG49/2017, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en sesión extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará primeramente si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia, y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

En ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en



Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y consta: la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación, fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, consistente en el acuerdo número IEPC/CG49/2017, emitido en sesión extraordinaria número veinte de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, *"por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en sesión extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete"*, en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha dieciséis de noviembre siguiente, por lo que surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**c. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el actor es un partido político, y quien promueve en su nombre se ostenta como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La demanda de juicio electoral fue interpuesta por Antonio Rodríguez Sosa, persona a quien la responsable en su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

**d. Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>1</sup>) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por

---

<sup>1</sup> Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.





reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**QUINTO. Pretensión y litis.** Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque el acuerdo IEPC/CG49/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, *"por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete"*.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, si por lo contrario, dicho acto no encuadra en el marco jurídico aplicable.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.



En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>2</sup>, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

El partido Duranguense aduce como agravio que el acuerdo impugnado, es inconstitucional, pues promulga una norma, con la prohibición constitucional contenida en el numeral 105 de la Carta Magna, que establece que las normas electorales, no pueden promulgarse y publicarse en pleno proceso electoral, violentando a su vez los numerales 14 y 16 del máximo ordenamiento, al apartarse del principio de legalidad, fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y en especial de los procedimientos esenciales para promulgar normas dentro de los plazos establecidos en la norma constitucional.

Sostiene además que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, genera incertidumbre e inseguridad jurídica, pues en pleno proceso electoral cambia las reglas del juego, lo que los hace suspicaces, sospechosos, oscuros e irregulares, por no emitirlos dentro de los procedimientos establecidos en la Carta Magna, no dando explicación fundada y motivada por que emitieron tanto reglamento en pleno proceso electoral, pues humanamente ello es imposible, porque el estudio de tanta norma y dentro del proceso electoral, lo hace imposible,

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



pues los partidos políticos tienen sus calendarios electorales para actuar y no ocuparlo en estudiar y menos impugnar tanta regla electoral.

**SEPTIMO. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, los cuales se analizarán en dos apartados, en el **primero** los tocantes a la inconstitucionalidad en la aprobación de las modificaciones y adiciones al reglamento controvertido, por que dicha aprobación se hizo contraviniendo el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en un **segundo** apartado, los relativos a la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

Lo anterior atendiendo a la naturaleza de los agravios, sin que ellos cause perjuicio a las partes, ello de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>3</sup>

#### **Primer apartado.**

El actor alega la inconstitucionalidad en la aprobación de las modificaciones y adiciones al reglamento controvertido, por que dicha aprobación se hizo contraviniendo el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque a su decir, la responsable no respetó los plazos para realizar modificaciones a los reglamentos y normatividad interna, esto es noventa días antes de que inicie el proceso electoral, violentando con ello el principio de certeza.

Para esta Sala Colegiada, el acuerdo IEPC/CG49/2017, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no resulta violatorio del principio de certeza, atento a las siguientes consideraciones de Derecho:

En principio cabe destacar que es un hecho no controvertido que las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, el trece de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, en fecha posterior al inicio del procedimiento electoral local, lo cual sucedió el primero de noviembre del año en curso.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes electorales federal y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el procedimiento electoral en que vayan a aplicar, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-0466/2014, SUP-JRC-0487/2017 y SUP-JRC/0470/2014, ha sostenido que la prohibición de noventa días establecida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal **sólo es aplicable a las normas generales, entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos**, así como los tratados internacionales, respecto de las cuales, resulta procedente la acción de inconstitucionalidad, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, del contenido de la disposición legal y constitucional antes mencionada, la propia Sala Superior ha advertido un fin común consistente en **evitar que se emitan normas jurídicas, una vez**



**iniciado el procedimiento electoral de que se trate, que pudiera poner en riesgo el adecuado desarrollo de los comicios electorales.**

Con base en ese fin común es que se procede analizar si la aprobación de las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, involucra una **modificación fundamental que afecte las bases, reglas o algún otro elemento rector del procedimiento electoral, o una alteración al marco jurídico aplicable a tal procedimiento**, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Esto es, el juicio de ponderación sobre "modificaciones fundamentales", por regla general, es aplicable a las leyes emanadas del congreso pero, también esa valoración resulta aplicable a las **normas reglamentarias**, a fin de tutelar el principio de certeza.

Ahora bien, sirve para determinar si las modificaciones y adiciones al Reglamento en cuestión es violatoria del principio de certeza, exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, respecto al artículo 105, fracción II, que señala:

"...Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales una vez iniciados los procesos electorales en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnados por inconstitucionales, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos".

Atento a lo anterior, se advierte que la intención del Constituyente Permanente, al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal fue esencialmente que no se pudieran promulgar ni publicar leyes electorales una vez iniciado el procedimiento de que se trate, **siempre que no contengan modificaciones fundamentales.**

Pero, además y en forma destacada, se debe señalar que según se desprende de la exposición de motivos antes transcrita, la negativa en análisis, se refiere a las leyes que vayan a aplicar en un determinado procedimiento electoral, es decir, **únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el procedimiento electoral que iniciará o bien durante su desarrollo.**

Ahora bien, para establecer si las modificaciones y adiciones del Reglamento controvertido contraviene el principio de certeza, se debe examinar previamente la naturaleza jurídica de las disposiciones modificadas y adicionadas cuestionadas, que conforman el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral local, a efecto de determinar si constituyen o no una modificación fundamental.

En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1005, define el concepto Fundamental como: "*Que sirve de fundamento o es lo principal de una cosa*"; asimismo, la palabra "fundamento" se define como: "*1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa.*

*(...) 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa. (...)*".

El citado diccionario en su página 1175, define al vocablo "instrumental" como: *"perteneiente o relativo al instrumento. Elemento de orden instrumental; medios instrumentales... 5. m. Conjunto de instrumentos destinados a determinado fin. Instrumental científico... 8. gram. En ciertas lenguas, caso con el que se denota principalmente la relación de medio o instrumento. También, "instrumento" significa: "m. Conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios. ... 3. Aquello de que nos servimos para hacer una cosa. 4. Instrumento músico. 5. fig. Lo que sirve de medio para hacer una cosa o conseguir un fin..."*.

De esta forma, se puede precisar, por una parte, al término fundamental como lo básico o esencial, lo más importante de una cosa, y por la otra, al vocablo instrumental como el conjunto de instrumentos destinados a un fin determinado.

Por otro lado, en nuestro sistema legal federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye nuestra ley fundamental, y la legislación que de ella se deriva tiende a sujetarse a los lineamientos generales y esenciales que aquélla le enmarca; de tal forma que existen instituciones y principios fundamentales que la Carta Magna recoge y tutela a través de sus diversas disposiciones, y la demás legislación, tomándolas como puntos de referencia, regulan y reglamentan dentro de su ámbito legal de competencia.

En estas condiciones, la legislación secundaria se tendrá que regir por tales disposiciones fundamentales, asumiéndolas de tal manera que constituyan su parte medular y punto de partida para todo su contexto normativo.



Por eso, se puede considerar que dentro de cualquier cuerpo de normas jurídicas, podremos encontrar disposiciones que se puedan calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no se puedan abstener de ellas por el principio o institución que regulen, y otras que, teniendo como premisa tales principios o instituciones, tan sólo acogen a cuestiones secundarias, no esenciales o instrumentales.

La renovación periódica de los órganos representativos de gobierno constituye la finalidad principal de todo régimen electoral, pero para que tal objetivo se alcance, se requiere que la Constitución, la ley o ambas, establezcan las bases electorales, verbigracia, los agentes que intervienen en las contiendas electorales (partidos políticos, ciudadanos, órganos encargados de la organización de las elecciones, etcétera); la manera en que participarán tales agentes en las contiendas electorales y los derechos o atribuciones, obligaciones y fines de cada uno. Por tanto, las bases fundamentales del régimen electoral serán aquellas que sirvan de cimiento al mismo.

En México, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objetivo primordial del régimen electoral es la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto a nivel federal como local, así como de los ayuntamientos, lo cual se logra a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Para alcanzar el citado objetivo, en los preceptos constitucionales se establecen las bases sobre las cuales descansa el régimen electoral mexicano, ya que sobre éstas debe sujetarse toda la legislación electoral, por lo cual, se puede sostener que esas bases resultan fundamentales para la materia electoral, pues sin ellas, el régimen carecería de los elementos necesarios para funcionamiento.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en los citados expedientes SUP-JRC-0466/2014, SUP-JRC-0487/2017 y SUP-JRC/0470/2014, que los elementos que son de suma importancia al régimen electoral mexicano son los siguientes:

A) La renovación periódica de los poderes Legislativos y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, pues respecto a esta actividad recae el objeto del régimen electoral.

B) Los partidos políticos, porque a través de esas entidades de interés público, entre otros fines, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática del país, y se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

C) Los elementos necesarios para que los partidos lleven a cabo sus actividades, entre los que se encuentran, el financiamiento público, ya que a través de él, se busca la independencia de los institutos políticos respecto a presiones corporativas o ilegales que podrían proceder de centros o grupos de poder económico, social e institucional, para lo cual el Estado dota a estas entidades de interés público de recursos financieros, por vías transparentes y fórmulas predeterminadas, de manera tal que no se obstaculicen la labor que tienen encomendada.

D) La candidatura independiente, reconocido como un derecho fundamental de todos ciudadanos mexicanos para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establezca ley, sin necesidad de ser postulados por un partido político.

Por tanto, cualquier modificación legal que se efectúe con relación a tales aspectos, se debe catalogar como fundamental, en virtud de con ella se alterarían las bases que sirven de sustento al régimen electoral mexicano.



Es decir, la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal es en relación a normas que pudieran ser trascendentales para el desarrollo del procedimiento electoral.

Sirve de criterios orientadores la Jurisprudencia P./J. 98/2006 y P./J. 87/2007 sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

**“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.** El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los



derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.”<sup>4</sup>

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber “modificaciones legales fundamentales”. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan “modificaciones legales fundamentales”. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal

---

<sup>4</sup> Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pag. 1564



Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.<sup>5</sup>

En el caso concreto, de una primera impresión al tratarse de modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales, pudiese decirse que encuadra en el segundo de los supuestos –partidos políticos- relacionados anteriormente, de los cuales cualquier modificación legal que se efectúe con relación a tal aspecto, debe catalogarse como fundamental, no obstante de las modificaciones y adiciones del citado Reglamento se advierte que las realizadas a los artículos 1, 2, 3, 11, 21, 29, 46, 77, 78, 79 y 80, no implican una modificación sustancial a dichos preceptos que tengan impacto en el desarrollo del proceso electoral; asimismo se advierte que se adiciona el Capítulo II, denominado "Del Procedimiento de Pérdida de Registro de un Partido Político Estatal" (artículos 81 a 128), el cual tiene como objeto regular el procedimiento de Pérdida, Liquidación y Adjudicación de bienes de los partidos políticos locales que pierdan o les sea cancelado el Registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

<sup>5</sup> Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 563



Lo anterior, revela que las modificaciones y adiciones realizadas al Reglamento para Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales, contiene la normativa necesaria para la regulación de la pérdida, liquidación y adjudicación de los bienes de los partidos políticos locales, por lo que en sentido estricto, se considera que las modificaciones y adiciones al reglamento controvertido no afecta el desarrollo del proceso electoral actual, pues no versa sobre la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo o de los ayuntamientos; tampoco modifica los procedimientos de constitución de los partidos políticos locales; ni mucho menos alteran los elementos necesarios que utilizan los institutos políticos para que puedan desarrollar sus actividades, ni incide en el modo en que deban participar los candidatos independientes.

A la anterior conclusión llega esta Sala Colegiada, toda vez el artículo 46, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro.

Entonces, aplicando el precepto en cita, en virtud del proceso electoral ordinario dos mil dieciocho a celebrarse en el estado, el primero de julio próximo, se tiene que el mes de enero del año anterior correspondió al del presente año dos mil diecisiete. De igual manera, es un hecho no controvertido que en el año dos mil diecinueve también se celebrarán elecciones ordinarias en el estado, por lo que, sería el mes de enero del año dos mil dieciocho, cuando las organizaciones de ciudadanos interesados podrán presentar su solicitud ante el organismo público electoral local, no obstante dicho proceso de constitución estaría fuera del respectivo proceso electoral pues como lo establece el artículo 49, numeral 2, en caso de proceder el registro del partido político local, dicho registro surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.



Ahora bien, en cuanto a la adición del Título II, relativo al procedimiento de pérdida de registro de un partido político estatal, éste regula el artículo 57 de la Ley sustantiva electoral, es decir es el procedimiento que se llevaría a cabo en caso de que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro de un partido político, por haber incurrido en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos, esto es: no haber participado en un proceso electoral ordinario; no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, -para el caso de un partido local, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador-; haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General las obligaciones que le señala la normatividad electoral; haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan su estatutos; y haberse fusionado con otro partido.

De esta manera, las modificaciones realizadas por el Consejo General del Instituto local, al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales, en ejercicio de su facultades, no puede traducirse como una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, pues es la ley la que determina el qué, quién, donde y cuando de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; y el reglamento se enfoca, por consecuencia al cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos por la ley.

Lo anterior con independencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado válido que los Reglamentos desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos



tengan sustento en todo el sistema normativo en acatamiento de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Al respecto, el Reglamento controvertido integra en conjunto con la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el marco normativo para la constitución y registro de los partidos políticos locales, así como el procedimiento de pérdida de registro y liquidación, especificando en este caso, la forma de cómo se llevará a cabo dicho procedimiento, a través de tres etapas, cuestiones que de no atenderse pudieran generar falta de certeza en el procedimiento.

En este sentido, es posible advertir que las adiciones y modificaciones al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales, no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, puesto que el objeto y finalidad de la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, no fue alterado, estableciendo únicamente cuestiones instrumentales para optimizar el proceso de pérdida y liquidación de los partidos políticos locales, máxime que, ha sido criterio de la Sala Superior que con relación al principio de jerarquía normativa el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuesto normativos de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de ésta y sin que puedan general restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron considerados en el ordenamiento legal.

La ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un cierto supuesto jurídico y al reglamento solo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión, de modo que, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y sin contradecirla; exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios de cumplirla. A similar criterio llegó la Sala Regional de la Segunda



Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-RAP-45/2017.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el actor no detalla en específico qué preceptos reglamentarios desde su perspectiva, implican una modificación sustancial a las reglas del procedimiento electoral en la entidad federativa.

Es por lo anterior que esta Sala Colegiada estima que el agravio en estudio resulta **infundado**.

#### **Segundo apartado.**

Afirma el partido Duranguense que el acuerdo impugnado es violatorio a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, al apartarse del principio de legalidad, fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Agrega que, la autoridad responsable no da una explicación fundada y motivada por qué emitió tanto reglamento en pleno proceso electoral, pues humanamente ello es imposible, porque el estudio de tanta norma dentro del proceso electoral, lo hace imposible, pues los partidos políticos tienen sus calendarios electorales, para actuar y no ocuparlo en estudiar y menos impugnar tanto regla electoral, y con los términos fatales.

En concepto de esta Sala Colegiada, son **infundados** los motivos de agravio señalados, por las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se





hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Así, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla



con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5/2002, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>6</sup>

Señalado lo anterior, esta Sala Colegiada considera que, como se adelantó es infundado lo alegado sobre la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, asimismo expuso las consideraciones atinentes que motivaron la emisión de dicho acuerdo; con lo que se cumplió lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Esto es así, porque de la lectura integral del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que creyó aplicables al caso, entre otros, los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo, 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, 99 párrafo 1 y 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, párrafo 2, 76, numeral 1, 81, 86, y 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, 7, 10, párrafo 2, 11 y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; y 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por otra parte en el considerando XVI, vertió las consideraciones atinentes que motivaron la emisión del acuerdo impugnado, esto es, señaló que previo análisis realizado por los Consejeros electorales de ese Instituto Electoral, y derivado del histórico y positivo proceso electoral 2015-2016 celebrado en este Estado, en donde se aplicó la normatividad interna de ese Instituto; se consideró la necesidad de adecuar la normatividad interna, así como también crear otros reglamentos que armonizaran las actuaciones de las distintas áreas del Instituto con la legislación nacional y estatal, todo eso con el objeto de dar cumplimiento a los principios rectores de la Función Electoral, y en específico a los de legalidad y certeza.

Aunado a lo anterior, la responsable señaló en el considerando XVII, que la Comisión de Reglamentos Internos, cuenta con facultades de proponer las modificaciones a la normativa interna de ese Instituto, necesarias para regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de dicho Organismo Público Local Electoral.

Entonces, si la autoridad responsable invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró aprobar el acuerdo con las modificaciones y adiciones propuestas por la Comisión de Reglamentos Internos, es evidente lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

En cuanto a los señalamientos vertidos por el actor en cuanto a que es humanamente imposible que la responsable haya emitido tanto reglamento, por que el estudio de tanto norma y dentro del proceso electoral, lo hace imposible, pues los partidos políticos tiene sus calendarios electorales, para actuar y no ocuparlo en estudiar y menos impugnar tanta regala electoral y con términos fatales; el artículo 41,



fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden; por su parte el artículo 23, párrafo 1, fracción a) y j), establece que **son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone en el artículo 81, que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto; en el artículo 82, párrafo 1, señala que el Consejo General se integrará por siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente, **los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal**, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; y por el Secretario Ejecutivo.

En ese mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Electoral local, señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere a los representantes de los partidos políticos, se estarán a lo establecido en el artículo 14, párrafo 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, disposición que señala que corresponderá a los Representantes, entre otras, concurrir puntualmente a las sesiones, solo con derecho a voz, por sí o a través de su suplente; participar en las deliberaciones, de manera ordenada y conforme a lo establecido en dicho Reglamento; y participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre la Comisión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Ahora bien, como ya ha quedado precisado, es facultad del Consejo General expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, por lo que los partidos políticos como entidades de interés público, tiene derecho de participar en todas las etapas del proceso electoral, así como integrar, a través de sus representantes, los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral y participar de las determinaciones que en éstos se tomen; ello independientemente de las actividades que dentro de su finalidad le atribuye la Constitución federal, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación acuerdo a su naturaleza, ello mediante la participación activa en los procesos electorales; **pues la función de la autoridad administrativa electoral de ninguna manera puede estar supeditada a las actividades o disposición de los calendarios de los partidos políticos.**

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido en el medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**UNICO. SE CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

**NOTIFIQUESE:** personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente del Órgano Jurisdiccional y Ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.




JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO  
PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANIS  
HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS